



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2018 00425 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Hugo Agudelo Sarmiento
Sentencia	126
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. contra Hugo Agudelo Sarmiento.

ANTECEDENTES

Banco de Bogotá S.A. solicitó librarse orden de pago a cargo de Hugo Agudelo Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

\$37.059.344 por capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios a partir de 5 de diciembre de 2017 a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 20 de junio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la ejecutada (Cfr. número de orden folio 27 del expediente).

El demandado se notificó por conducta concluyente, quien, dentro del término de traslado, allegó escrito formulando como excepción “*pago parcial*”, argumentando haber efectuado pagos a la obligación.

En el término de traslado de la excepción, el accionante allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa formulado.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales

de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Procede reconocer los pagos parciales presentados por la parte demandada.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, “no hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: “La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” , normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

enfatisado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

- Frente a la libranza, la ley 1527 de 2012 define en su artículo 2° como la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

De este modo, el empleador y empleado, son solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito - parágrafo 1, artículo 6° de la ley 1527 de 2012- .

En este contexto, el empleado tiene responsabilidad del pago de la cuota asignada para el crédito, es decir, por el descuento de nómina, cuando el cajero pagador no le hiciera.

- Sobre la imputación de pagos tratándose de obligaciones comerciales, el Código de Comercio en su artículo 881, dispone: “Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas: Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades”.

En este orden de ideas, tenemos que la norma comercial ratifica entonces la facultad del deudor de escoger el crédito sobre el cual quiere imputar el pago que realiza, cuando se trate de obligaciones personales.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* se libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2018 y una vez notificado personalmente el ejecutado, alegó como medio de defensa “*pago parcial*”, al señalar, que el crédito fue por libranza, y que el demandante era el encargado de llegar la autorización de descuentos al cajero pagador, pero no lo hizo, y ya cuando se hizo se efectuaron dichos pagos fue en mayo de 2017, por tanto, no es imputable al deudor dicho error. Aunado a ello, informa consignar \$1.500.000.

El ejecutante, por su parte, indicó que revisado el histórico de pagos, reconoce que el cajero pagador Ejército Nacional había venido efectuando mes a mes deducciones a la nómina de Hugo Agudelo Sarmiento, empero, la razón principal de la mora en la obligación, fue el primer pago imputado que se materializó el 06 de enero de 2017, pues la primera cuota del monto desembolsado sería exigible el 15 de noviembre de 2016.

De acuerdo con el anterior panorama, hay que analizar estos puntos: (i) los descuentos, y la responsabilidad de éstos por libranza (ii) determinar cuáles descuentos son pagos parciales o abonos y; (iii) la imputación de los pagos al momento de diligenciarse el título valor.

Respecto al primer punto, fueron allegados por el demandado los desprendibles de nómina correspondientes a mayo de 2017 a enero de 2022, las primeras tres por valor de \$600.000, y las restantes por valor de \$790.052, en favor del Banco de Bogotá, lo que demuestra los descuentos aludidos por el deudor hasta la fecha de contestación de la demanda (enero de 2022).

Lo anterior, evidencia que los desprendibles de pago constituyen una prueba eficiente de los pagos realizados, pues los mismos coinciden con el estado de cuenta reflejado en los extractos bancarios, los cuales no fueron tachados de falso, y mucho menos desconocidos.

En este lineamiento, no está en discusión por las partes en los escritos presentados por ambos, que la primera cuota de la obligación ocurría el 15 de noviembre de 2016², pero sí está en oposición la responsabilidad del descuento por libranza, dado que apenas se hizo efectivo en mayo de 2017.

De acuerdo lo anterior, la libranza únicamente es una autorización dada por el asalariado al empleador o entidad pagadora, para que realice el descuento del salario; y, en este entendido, esta autorización, no exime de responsabilidad al deudor, pues la obligación personal deviene del título valor, por tanto, así la forma del pago sea mediante libranza, el aceptante debe cumplir con los derechos incorporados en el pagaré, en este caso, las fechas de vencimiento de los instalamentos.

De manera que, si no se realizó el descuento por nómina en noviembre de 2016, le correspondía al deudor Hugo Agudelo Sarmiento consignar el valor de la cuota conforme a los derechos incorporados en el instrumento negocial, por otro medio distinto al descuento, pues el hecho de que no se haya hecho efectiva la libranza, con ello no restringe la responsabilidad del aceptante en el pago de los instalamentos, pues del mismo contrato de libranza (orden consecutivo no. 2,

² Parte demandada contestó al hecho primero de la demanda "Es cierto ...".

folio interno 7 del expediente digital) aportado con la demanda, el accionado se obligó a: *“Esta autorización no me releva de la responsabilidad personal y directa de pago que contraigo con el BANCO DE BOGOTÁ, y en consecuencia me obligo a cancelar personalmente las cuotas a que esté obligado, para mantener al día los pagos del crédito que me fue concedido, cuando por cualquier motivo no puedan ser descontadas por nómina”*.

De acuerdo con lo anterior, naufraga el primer punto alegado por el ejecutado, dado que era su responsabilidad el pago de las cuotas consignadas en el instrumento negocial, y siendo así, el deudor incurrió en mora de la obligación, lo que generó acelerar el plazo.

Ahora bien, de cara a determinar cuáles descuentos son pagos parciales o abonos, tenemos que frente a los descuentos realizados por el Ejército Nacional aportados en la contestación de la demanda, no hay ninguna duda, no así, respecto al pago de \$1.500.000 pues más allá de su afirmación, no hay ningún medio demostrativo que lo respalde, por ende, nadie puede beneficiarse de sus propias afirmaciones ni fabricar su propia prueba.

En tales condiciones, la parte demandante presentó la demanda, el 23 de mayo de 2018, señalando en la demanda que recibió los pagos de mayo a diciembre de 2017, los cuales se tuvo en cuenta al momento de diligenciar el título valor -según hecho segundo de la demanda- .

Luego, la parte demandada arrima los descuentos realizados por el cajero pagador desde mayo de 2018 a enero de 2022, en efecto, como la ejecutante presentó la demanda en mayo de 2018, al realizarse dichos abonos luego de adelantarse la pretensión ejecutiva, no constituyen un auténtico medio exceptivo, sino un abono a la obligación, pues las excepciones solo se presentan cuando se aducen hechos nuevos, que ocurren antes de presentarse la demanda.

Bajo este panorama, al haberse realizado tales cancelaciones luego del requerimiento judicial, se tendrá como abonos, (a) porque no pagó la totalidad del capital reclamado en el mandamiento de pago y; (b) porque se realizaron luego de adelantarse la pretensión ejecutiva, lo que no constituye un hecho nuevo que impide, modifica o extingue el derecho reclamado con la demanda. De modo que, al momento de liquidarse el crédito, se tendrán en cuenta.

Como se advierte, sólo se tendrá en cuenta como pagos parciales los descuentos realizados desde enero de 2018 a abril del mismo año, dado que se cancelaron previamente a la presentación de la demanda -23 de mayo de 2018- , y tampoco, fueron incluidos al momento de darle uso de la cláusula aceleratoria y diligenciarse el pagaré -5 de diciembre de 2017- .

Finalmente, frente a la imputación de los pagos al momento de diligenciarse el título valor con respecto a los pagos realizados entre mayo de 2017 a diciembre de mismo año el demandante, por un lado, lo reconoció desde la propia demanda -hecho segundo- y, por el otro, también en la contestación de la demanda, aunque precisó, que se imputó primero a intereses de plazo y luego a capital, pues como está en el cuerpo del título valor: *“Todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario, a: Impuestos, gastos. costas, primas de seguros. papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último a capital, todo esto según el caso”*.

Así las cosas, hay estipulación en el título valor, el cual es concordante con las reglas de la imputación contenidas en el artículo 1653 C.C. -por remisión normativa del 822 C.Co.-, esto es, primero a los intereses y luego al capital, y siendo, así los pagos realizados antes de la presentación de la demanda, fueron imputados primero a las primas de seguro, intereses moratorios y corrientes, tal como fue pactado por las partes, reflejándose que el saldo de capital la suma de \$37.059.344, pues a la fecha se habían descontado únicamente la suma de **\$5.750.260,00**, sobre el valor inicial de **\$40.100.000**.

Por lo anterior, esta valoración en su conjunto nos permite concluir: (i) que las partes reconocen los pagos realizados por descuentos desde mayo de 2017 a enero de 2022, más no el de \$1.500.000, (ii) no hay discusión frente a que no hubo pagos o descuentos desde noviembre de 2016 a mayo de 2017, ni por el cajero pagador, y mucho menos, por el deudor, constituyéndose la mora en el pago de los instalamentos pactados (iii) que los pagos realizados después de la presentación de la demanda son abonos, los allegados antes de la cláusula aceleratoria ya están imputados en el diligenciamiento del pagaré, (iv) que los pagos realizados entre enero de 2018 a abril de 2018 son pagos parciales, dado que no fueron imputados en el diligenciamiento del pagaré, pero tampoco, son abonos, porque fueron antes del requerimiento judicial y, (v) que es obligación del deudor de los pagos, sin perjuicio de las obligaciones del cajero pagador por los descuentos, y que con los pagos parciales realizados no se encontraba la obligación a paz y salvo, por el contrario, la misma se reduce a lo solicitado en la demanda.

En tales condiciones, nada de lo alegado por el ejecutado da lugar para que cese la ejecución, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del 440 *ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de “*pago parcial*” únicamente frente a los pagos realizados entre enero de 2018 a abril del mismo año.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P. tener como pagos parciales los siguientes:

Fecha	valor
Enero de 2018	\$790.052
Febrero de 2018	\$790.052
Marzo de 2018	\$790.052
Abril de 2018	\$790.052

Del mismo modo, los siguientes abonos:

Fecha	valor
Mayo de 2018	\$790.052
Junio de 2018	\$790.052
Julio de 2018	\$790.052
Agosto de 2018	\$790.052
Septiembre de 2018	\$790.052
Octubre de 2018	\$790.052
Noviembre de 2018	\$790.052
Diciembre de 2018	\$790.052
Enero de 2019	\$790.052

Febrero de 2019	\$790.052
Marzo de 2019	\$790.052
Abril de 2019	\$790.052
Mayo de 2019	\$790.052
Junio de 2019	\$790.052
Julio de 2019	\$790.052
Agosto de 2019	\$790.052
Septiembre de 2019	\$790.052
Octubre de 2019	\$790.052
Noviembre de 2019	\$790.052
Diciembre de 2019	\$790.052
Enero de 2020	\$790.052
Febrero de 2020	\$790.052
Marzo de 2020	\$790.052
Abril de 2020	\$790.052
Mayo de 2020	\$790.052
Junio de 2020	\$790.052
Julio de 2020	\$790.052
Agosto de 2020	\$790.052
Septiembre de 2020	\$790.052
Octubre de 2020	\$790.052
Noviembre de 2020	\$790.052
Diciembre de 2020	\$790.052
Enero de 2021	\$790.052
Febrero de 2021	\$790.052
Marzo de 2021	\$790.052
Abril de 2021	\$790.052

Mayo de 2021	\$790.052
Junio de 2021	\$790.052
Julio de 2021	\$790.052
Agosto de 2021	\$790.052
Septiembre de 2021	\$790.052
Octubre de 2021	\$790.052
Noviembre de 2021	\$790.052
Diciembre de 2021	\$790.052
Enero de 2022	\$790.052

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, reducidas en un 10%.

Sexto: Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúe con el trámite.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O8

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48176faaa05f3968ea9c83a7b7f042ad83f79a6e162390534273f9c068164ea**

Documento generado en 26/04/2022 08:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**